

Solicitud de Nulidad Rad. No. 2019-00814

fabian antonio pico ortega <f.antonp@hotmail.com>

Mar 10/08/2021 21:22

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Solicitud de Nulidad Maria de Los Angeles Torres Ortega.pdf;

Cordial Saludo.

De acuerdo al auto de fecha 10 de agosto de 2021, notificado por estado y a mi correo personal, interpongo solicitud de nulidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Del Señor Juez.

Atentamente.

FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA
C.C.NO. 73.433.675 de El Carmen de Bolívar
T.P.NO.157156 del C.S de la J.

Get [Outlook para Android](#)

Barranquilla, 10 de agosto de 2021

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Dr. Hernan de Jesús Estrada Ortega

E-mail: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

Referencia: Solicitud de Nulidad.

Radicación: 08001-40-53-010-2019-00814-00

Demandante: LUISA RADA INFANTE

Demandado: MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA

Cordial Saludo,

FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.433.675 expedida en El Carmen de Bolívar, obrando como apoderado de la señorita **MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA**, persona igualmente mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la señora **LUISA RADA INFANTE**, también mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro de este proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto admisorio de la demanda y de las demás actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: La señora LUISA RADA INFANTE, invoco ante su despacho una demanda VERBAL PERTENENCIA contra mi poderdante MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA.

SEGUNDO: El día 30 de julio mediante auto proferido por el despacho se fijó fecha para realizar inspección judicial el día 11 de agosto del 2021 a las 9 de la mañana, sobre el inmueble ubicado en la calle 49 No. 1E 120, Apto 202 Bloque 166 Unidad Residencial ciudadela 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: El día 10 de agosto de la presente anualidad se constató que se debía dejar sin efectos el auto mediante el cual se fijó la fecha para la inspección judicial de dicho inmueble, ya que se verifico que se omitió por parte de la secretaria darle cumplimiento a lo ordenado en el auto 12 de julio del presente año en el sentido de incluir el nombre de las personas indeterminadas en el registro nacional de emplazados, así como también el contenido de la valla, en el registro de procesos de pertenencia (art 108 y 375 C.G.P.)

CUARTO: En el mismo se manifiesta que no era pertinente fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, ya que se encontraba pendiente surtir los emplazamientos, así como designar el curador ad litem quien representa los intereses de las personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Por lo que se deja sin efectos el auto de fecha 30 de Julio de 2021 y exhorta a la secretaria del despacho, a que una vez notificada la presente providencia, proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 julio de 2021.

TERCERO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual debe ser decretada por su Despacho.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículos 133 del Código General del Proceso, numeral 8° como causal de nulidad del proceso de la referencia, en el cual se dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia SC820-2020, con radicado No. 52001-31-03-001-2015-00234-01 ha dispuesto lo siguiente:

*“(...) Como el artículo 135 del Código General del Proceso señala que “la nulidad representacion o por falta de notificacion o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**”, en casos como este resulta necesario establecer que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad (para, que por esa vía, apuntalar un cargo por la causal quinta de casación) sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.(...)”*

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

Auto de fecha 10 de agosto de 2021, notificado por estado el 11 de agosto de la presente anualidad.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el numeral 8 Artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, mi dirección es la calle 53 No. 19B-06 de esta ciudad o al correo electrónico f.antomp@hotmail.com y al correo mariangelestabogada@gmail.com.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda, en la Calle 49 No 1E-120 Apto 202 Bloque 166 Unidad residencial ciudadela 20 de julio de la ciudad de Barranquilla. Email de notificaciones efrainradamartinez@hotmail.com .

.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA.
CC No 73.433.675 De El Carmen de Bolívar.
T.P. N° 157.156 del C.S de la J.

49
316

Señores:
JUZGADOS DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Ref.: PODER.

La suscrita, **MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA** domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.082.686 expedida en el Carmen de Bolívar, actuando en nombre y representación propia, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA**, con domicilio laboral en la Calle 61 No 16 – 27 Barrio nueva esperanza apto 202 de la ciudad de Barranquilla, email de notificaciones **f.antonp@hotmail.com** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación, lleve hasta su culminación el **proceso ordinario de pertenencia asignado al Juzgado 10 civil Municipal de Barranquilla con Radicación No 2019- 00814.**

El presente poder se otorga en mi calidad de propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-113863.

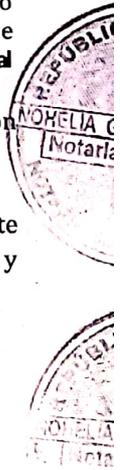
Mi apoderado está facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir este poder, y en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P, así todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para la defensa de mis intereses.

Señor Juez, atentamente,


MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA.
CC. 1.052.082.686. De El Carmen de Bolívar.

Acepto,


FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA.
CC. 73.433.675. De El Carmen de Bolívar.
T.P/No 157156 Del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2316

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1052082686 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maria de los Angeles Torres Ortega

----- Firma autógrafa -----



7zdnb4wwh9mg
04/11/2020 - 09:24:44:128



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el sistema biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

Noelia Garcia Bautista



NOHELIA GARCIA BAUTISTA

Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7zdnb4wwh9mg

VICTORIA BERNAL TRUJILLO



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2019-00814
DEMANDANTE	LUISA RADA INFANTE
DEMANDADO	MARÍA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA
FECHA	10 de agosto de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, el cual fue solicitado por usted. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el presente proceso se constató que se debe dejar sin efecto el auto mediante el cual se fijó fecha para inspección judicial, como quiera que, haciéndole una minuciosa revisión en aras de preparar la mencionada diligencia, se constató que, se omitió por parte de la secretaría darle cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de julio del presente año, en el sentido de, incluir el nombre de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, así como también el contenido de la valla, en el registro de procesos de pertenencia (art. 108 y 375 C.G.P.)

En ese de orden de ideas, no era pertinente fijar fecha para la diligencia aludida, si se considera que aún se encontraba pendiente surtir los emplazamientos, así como designar el curador ad litem que represente los intereses de las personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

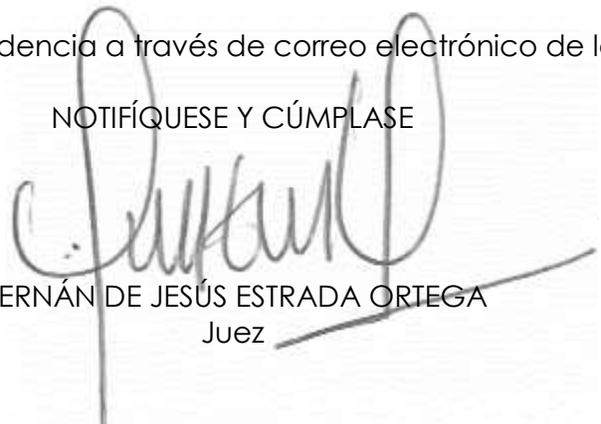
RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segunda: EXHORTAR a la secretaría del despacho, a fin de que inmediatamente con la notificación de la presente providencia, proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de julio de 2021.

Tercero: Notificar esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:



Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c11ace8a52e6524d3052bcffdacd5c80b65df9e93d515d16ba43a054ce28f9

Documento generado en 10/08/2021 02:35:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>